

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (02) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 043-2017-00595

Atendiendo el pedimento que antecede, se tiene y reconoce como apoderado judicial del demandado al abogado JUAN GUILLERMO ATENCIA IRIARTE en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, *en los términos del artículo II del Decreto 806 de 2020 secretaria remita a la entidad correspondiente los oficios de desembargo con copia a la parte interesada.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 03 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 008 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (02) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 033-2019-00682

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 33 Civil Municipal de la ciudad.

I. Teniendo en cuenta el Despacho que la documental allegada cumple con los requisitos legales se **ACEPTA LA SUBROGACION** del crédito que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en la suma de **\$26'878.696** para garantizar la obligación contenida en el pagare base de la presente acción, pago realizado por la subrogatoria el 26 de diciembre de 2019.

Conforme a lo anterior se tiene al FNG. S.A., como subrogataria legal en todos los derechos, acciones, privilegios y en los términos de los Arts. 1666, 1668 y s.s. del C.C., hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito.

Notifique la decisión de esta providencia por anotación de este auto que en estado se haga a la parte ejecutada.

2. Como quiera que los documentos allegados reúnen los requisitos legales, se **ACEPTA** la **CESION** del crédito que hace el aquí demandante (subrogataria) **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, a quien se tendrá como cesionaria del crédito por el valor subrogado de **\$26'878.696**.

Se deja en conocimiento del demandado el nombre del nuevo acreedor para efectos de cancelación de la obligación.

Para los fines previstos en el Art. 1960 del C.C., se tiene surtida la notificación al demandado a partir de la fecha de publicación de la presente providencia por estado.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 03 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 008 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (02) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 033-2019-00682

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante - cesionaria y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

I°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y de las costas, respecto a lo que le concierne a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

Téngase en cuenta que en el presente proceso se continúa ejecutando el valor de la obligación que le corresponde a la entidad demandante Banco Davivienda S.A.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 03 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 008 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (02) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 034-2016-00975

Atendiendo la comunicación proveniente del pagador y lo manifestado por el demandante, se dispone:

Oficiar al pagador del SENADO DE LA REPUBLICA advirtiéndole que una vez verificado el proceso se evidencia que el numero correcto de identificación del demandante Fredy Antonio Sánchez Ramírez es **13.488.840** y no 13.588.840 como aparece en el oficio No. 510 del 22 de febrero de 2019 emitido por el juzgado de origen 34 Civil Municipal. En tales condiciones deberá proceder de conformidad. No obstante, se aclara que en el oficio No. O-0821-5698 del 27 de agosto de 2021 elaborado por la Oficina de Apoyo también se indicó de manera errada la cedula del ejecutante. **Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 128 y 152, remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 03 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 008 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (02) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 059-2004-0049I

Previo a dar trámite a lo solicitado por la apoderada judicial de la actora, se hace necesario requerirla para que allegue el certificado de tradición del inmueble objeto de cautela, donde se constate la inscripción del embargo y poder continuar con la materialización de la medida.

De otro lado, no se accede a lo solicitado por la memorialista Ana Delina Duarte, toda vez que no es parte ni tercero reconocido en autos, razón por la cual no está legitimado para actuar dentro del plenario. No obstante, se pone en conocimiento que el proceso no se encuentra archivado.

Por último, atendiendo las comunicaciones allegadas por la Contraloría de Bogotá, por secretaria oficiase nuevamente en los términos del proveído noviembre 2 del año inmediatamente anterior, sin embargo, el oficio dirijase a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 03 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 008 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (02) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 025-2017-00277

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto proferido el 8 de noviembre de 2021, mediante el cual se indicó que no se daban los presupuestos del artículo 317 numeral 2° literal b del Código General del Proceso para terminar el proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El recurrente manifiesta que es inverosímil que un proceso lleve tantos años sin actuación alguna. Argumenta que el proceso ya fue decidido de fondo desde hace varios años, y el mismo no se puede limitar a cumplir con una medida cautelar. La parte demandada puede buscar otras alternativas, situación que haría que es en cabeza de esta que esta impulsar el proceso, y en todo caso, es a la accionante a quien le incumbe sustentar tal situación, por lo tanto el despacho es relevado de estudiar dicha actuación.

Agrega, que los efectos nocivos frente a los derechos pretendidos únicamente son imputables a la conducta propia del demandante, mas no a la naturaleza sustantiva o procesal de la disposición contenida en el artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

De cara al recurso de reposición instituido en el artículo 318 del C.G.P., sin necesidad de ahondar demasiado encuentra el Despacho que no hay lugar a revocar la providencia atacada por cuando los argumentos esgrimidos no tienen mérito para reponer la decisión impugnada.

Al respecto, es del caso precisar que el cómputo para los procesos que cuentan *con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución*, es de **dos años** (Art. 317 Núm. 2 Inc. b del C.G.P), norma que entro en vigencia a partir del 1 de octubre de 2012, fecha en que se empieza a contar dicho lapso; y de la revisión al interior del plenario se evidencia providencia del 20 de agosto de 2019, por lo tanto no es procedente dar aplicación al desistimiento tácito solicitado.

Igualmente se pone en conocimiento el numeral 2° literal c de la norma en comento que consagra lo siguiente: “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, así las cosas, se advierte que el escrito presentado interrumpe dicho término.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020 en virtud de la emergencia sanitaria, tal como se indicó en la providencia recurrida.

En este orden de ideas y sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión, se mantendrá en todas sus partes el auto objeto de reposición, negando la apelación planteada al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía, por ende, de única instancia.

DECISIÓN

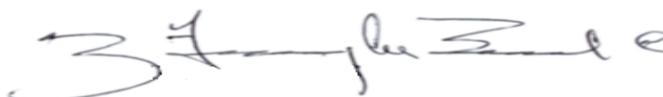
En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1.- **NO REPONER** el auto calendado 8 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- **NEGAR** la apelación subsidiaria.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 03 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 008 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (02) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 008-2019-00555

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la actora y una vez revisado el plenario se evidencia que la Oficina de Apoyo envió vía correo electrónico el oficio No. O-0821-5451, el cual fue entregado al destinatario Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá el 31 de agosto de 2021 a las 9:56 a.m.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 03 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 008 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (02) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 068-2017-00780

Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento para los fines pertinentes la documental allegada.

No obstante, revisada la misma y previo a decidir en derecho respecto a la cesión del crédito, se hace necesario aportar el documento mediante el cual se acredite que FIDUAGRARIA S.A., actúa como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 03 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 008 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (02) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 015-2015-00356

Avóquese conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 15 Civil Municipal de la ciudad.

Se pone en conocimiento de la profesional del derecho que a la fecha no se encuentra digitalizado el expediente.

Así mismo, se recuerda que las providencias se notifican por estado y se conservaran en línea para consulta permanente de cualquier interesado conforme los lineamientos del canon 295 del C.G.P., y artículo 9° del Decreto 806 de 2020, razón por la cual y a más de ser abiertamente improcedente, estas no pueden ser remitidas a los correos electrónicos relacionados en escrito precedente.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 03 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 008 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (02) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 015-2015-00356

No se accede a lo solicitado en el escrito precedente, toda vez que dicha investigación o averiguación se encuentra en cabeza de la parte actora quien cuenta con otros mecanismos para poder identificar los productos financieros que posea el demandado. Amen que la petición de oficiar a EXPERIAM COLOMBIA, no se aviene con los preceptos indicados en los artículos 593 y 599 del C.G.P.

No obstante, el Despacho estará presto a decidir lo pertinente cuando fuere solicitado, siempre y cuando acredite que la información requerida por la parte demandante no fue suministrada conforme lo dispone el numeral 4° del canon 43 del C.G.P.

Por último, se REQUIERE A LA OFICINA DE APOYO – AREA DE ENTRADAS para que atienda en debida forma lo dispuesto en el inciso primero del artículo 109 del C.G.P., e ingrese al Despacho y en tiempo las peticiones que deban ser objeto de pronunciamiento.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 03 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 008 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (02) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 063-2019-01991

Cumplida la carga procesal ordenada en auto anterior, el Despacho dispone:

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin haber sido objetada y por estar ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., en la suma de **\$6'484.248,98**.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 03 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 008 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (02) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 006-2012-00452

Atendiendo lo solicitado, secretaria rinda informe de títulos y póngase en conocimiento de las partes a través del registro de actuaciones de Siglo XXI.

No obstante, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, para que remita un informe detallado y pormenorizado de depósitos judiciales existentes para el presente proceso. **Oficiese en dicho sentido.**

Notifíquese, (3)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 03 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 008 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (02) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 006-2012-00452

Se conmina a la Oficina de Apoyo para que elabore y remita de manera inmediata los oficios ordenados en proveído abril 6 de 2018 (fl. 74 y 75).

Cúmplase, (3)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (02) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 006-2012-00452

Atendiendo lo solicitado, se ordena oficiar al administrador del parqueadero LA OCTAVA para que en el término improrrogable de cinco (5) días al recibo de la comunicación proceda a manifestar el estado y ubicación del vehículo de placas *RKO 69I* puesto bajo su cuidado y custodia. **Oficiese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.**

De otro lado, se advierte que en el presente asunto no se ha practicado la diligencia de secuestro, por lo tanto, no se ha nombrado secuestre. Así las cosas se conmina al extremo ejecutante para que continúe con la materialización de las medidas cautelares, tenga en cuenta que la dilación injustificada causa perjuicios al demandado y permite que los vehículos inmovilizados, como es de conocimiento público, caigan en manos de terceras personas y se les dé una destinación diferente.

Respecto a la dación de pago solicitada, la misma deberá ser presentada en los términos del ordenamiento procesal civil.

Notifíquese, (3)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 03 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 008 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (02) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 03I-2015-0090I

Secretaria elabore y remita por el medio más expedito el oficio ordenado en proveído noviembre 10 de 2015.

Se pone en conocimiento del memorialista que por el cumulo de trabajo y la falta de personal en el Despacho no se puede acceder a lo solicitado en escrito precedente.

Así las cosas, acreditado como se encuentra el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **50N-937073**, el Despacho en los términos del Núm. 3 del Art. 595 del C.G.P., **DECRETA SU SECUESTRO.**

Para tal efecto y conforme lo dispone el Art. 38 Inc. 3° del C.G.P., comisionese con amplias facultades al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA en la que se deba practicar la diligencia de secuestro, a quien se le librará despacho comisorio con los insertos de rigor.

Se designa como secuestre al auxiliar de la Justicia **GRUPO JURIDICO ESCOLA SAS Calle 26B N° 4ª – 32 Of. 30I – Carrera 3b N°23-49 of 306 de la ciudad** quien hace parte de la lista de auxiliares, los honorarios del secuestro se designarán una vez sea devuelto el comisorio debidamente diligenciado.

Igualmente, acláresele a la **Alcaldía de la Zona Respectiva** que en caso de no tener formación jurídica, tal hecho no sería impedimento para admitir la comisión conferida, toda vez que pueden hacer uso de las facultades de sub comisión, delegación, designación u otra.

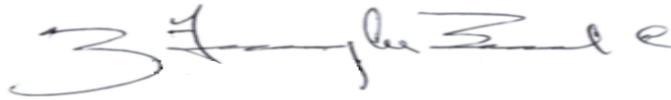
Hágasele la advertencia a este funcionario comisionado, que el artículo 38 del Código General del Proceso, consagra que “*cuando no se trata de la recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior*” (negrilla intencional). Así pues, esta norma es clara al señalar que los alcaldes, sean del orden que sean, esto es, Distrital, Local o Municipal, tienen el deber de auxiliar las comisiones conferidas por los Juzgados, con excepción de aquellas en las que deban recepcionarse o practicarse pruebas.

Resáltese además, que de acuerdo con lo previsto por el ultimo inciso del artículo 39 del Código General del Proceso, “*el comisionado que incumpla el termino señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente*” (negrilla intencional).

Por secretaria elabórese el respectivo despacho comisorio. Incluyendo de manera obligatoria el nombre completo, número de cédula, teléfono fijo o celular y correo electrónico de cada una de las partes y de los apoderados judiciales conforme a lo ordenado en oficio Circular CSJBT019-3823 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, revisado el certificado de tradición obrante en el plenario, se observa en la anotación No. 14 del folio de M.I. No. 50N-937073, hipoteca a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., razón por la cual y previo a ordenar la notificación del acreedor hipotecario consagrada en el Art. 462 del C.G.P., se hace necesario que el extremo ejecutante allegue el certificado de cámara de comercio de referida entidad, en aras de conocer la dirección de notificación registrada conforme lo dispone el artículo 291 ibídem.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 03 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 008 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (02) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 060-2014-00584

Atendiendo lo solicitado, secretaria rinda informe de títulos y póngase en conocimiento de las partes a través del registro de actuaciones de Siglo XXI.

No obstante, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, para que remita un informe detallado y pormenorizado de depósitos judiciales existentes para el presente proceso. **Oficiese en dicho sentido.**

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 03 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 008 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (02) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 060-2014-00584

Conforme a lo solicitado en los numerales primero y segundo del escrito precedente la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en proveído anterior.

En tales condiciones, *secretaria remita por el medio más expedito los oficios dirigidos al parqueadero y a la Policía Nacional conforme a lo ordenado en auto octubre II del año inmediatamente anterior (fl. 101).*

De otra parte, se pone en conocimiento que en el presente asunto no se ha practicado la diligencia de secuestro, por lo tanto, no se ha nombrado auxiliar de la justicia – secuestre. Así las cosas se conmina a la actora para que continúe con la materialización de las medidas cautelares, tenga en cuenta que la dilación injustificada causa perjuicios al demandado y permite que los vehículos inmovilizados, como es de conocimiento público, caigan en manos de terceras personas y se les dé una destinación diferente.

Respecto a la dación de pago solicitada, la misma deberá ser presentada en los términos del ordenamiento procesal civil.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 03 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 008 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (02) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 049-2019-00246

Téngase en cuenta la aceptación del cargo como nuevo auxiliar de la justicia – secuestre que hace José Luis Delgado Arenas.

En consecuencia, ofíciase al secuestre saliente **ACEPLANS GESTION INMOBILIARIA SAS** para que proceda a efectuar la entrega del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-716110 dejado bajo su cuidado y custodia en diligencia realizada el 20 de noviembre de 2019 al nuevo secuestre, *so pena de ser sancionado con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv), conforme lo dispone el parágrafo 2° del artículo 50 del C.G.P. Secretaría proceda a elaborar el oficio respectivo y entréguese al nuevo secuestre, a fin de que se sirva diligenciar el mismo, allegando prueba de ello.*

De otra parte, agréguese a los autos para los fines pertinentes la documental allegada por la apoderada judicial de la actora. Sin embargo, el Despacho requiere nuevamente a la memorialista para que atienda en debida forma lo ordenado en autos, cabe precisar que para resolver sobre la notificación al acreedor hipotecario, es indispensable allegar el certificado de existencia y representación legal con el fin de corroborar la dirección donde puede recibir notificaciones el acreedor, tal como lo dispone el artículo 291 del C.G.P. actuación que a la fecha no ha sido acatada por el ejecutante.

Así las cosas, deberá proceder de conformidad, atendiendo lo dispuesto en autos, en aras de evitar futuras nulidades y poder continuar con la materialización de las medidas cautelares.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 03 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 008 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (02) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 046-2007-01203

Se pone en conocimiento de la memorialista que el pagador de la Secretaria Distrital de Integración Social con comunicación del 12 de julio de 2016 informo que la demandada Esperanza Hernández no se encuentra vinculada laboralmente con referida entidad, por lo tanto no hay lugar al requerimiento solicitado.

En tales condiciones, se conmina al extremo ejecutante para que impulse las medidas cautelares gestionando embargos con los cuales el demandado pueda pagar la obligación que adeuda y así hacer valer el derecho reconocido en la Litis.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 03 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 008 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (02) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 04I-2016-01482

El Despacho le pone de presente a la demandada que por ser un proceso de menor cuantía no puede actuar en causa propia, por lo tanto, debe acreditar el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del C. G. del P. o en su defecto actuar a través de apoderado.

No obstante, se pone en conocimiento de la memorialista que según informe secretarial realizado por la Oficina de Ejecución, **no** se encontraron títulos judiciales constituidos para el presente asunto.

En tales condiciones, se ordena oficiar al Juzgado 4I Civil Municipal de Bogotá a fin de verificar si en la cuenta de depósitos judiciales de esos Despachos existen dineros que correspondan al presente proceso. En caso afirmativo, procedan a convertirlos y dejarlos a disposición de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal en la cuenta No. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia. **Oficiese en dicho sentido en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 con copia a la parte interesada.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 03 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 008 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (02) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 720-2018-00420

No se accede a lo solicitado en escrito precedente, toda vez que quien lo presenta no es parte ni tercero reconocido en autos, razón por la cual no está legitimado para actuar dentro del plenario.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone en conocimiento que no se cumplen los presupuestos del Art. 447 del C.G.P., para ordenar la entrega de dineros. Por lo tanto, se conmina a las partes, especialmente a la actora para que allegue la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en autos y en los términos del artículo 446 ibídem.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 03 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 008 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (02) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 720-2018-00420

El Despacho no tiene en cuenta la renuncia de poder presentada, por cuanto el abogado José Luis Ávila Forero no se encuentra reconocido en autos.

De otro lado, previo a resolver sobre el reconocimiento de personería, la poderdante acredite la calidad en la que dice actuar, adjuntando el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante con fecha de expedición reciente.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 03 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 008 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2016-00937-30

Avóquese conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentre.

Con el fin de resolver sobre el poder allegado, acredítese la calidad con la que dice actuar el poderdante.

De otro lado, proceda la Oficina de Apoyo a suministrar la información solicitada en escrito de folio 52.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 03 DE FEBRERO DE 2022
Por anotación en estado N° 008 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2017-01289-63

Se niega lo solicitado por la parte actora respecto del levantamiento de la afectación a vivienda familiar del bien aquí embargado por improcedente; habida cuenta que dicho trámite se escapa de la competencia de este Despacho y, para tal efecto, deberá atender lo dispuesto en la norma citada en su misiva.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 03 DE FEBRERO DE 2022
Por anotación en estado N° 008 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2017-01289-63

Niéguese la petición de oficiar al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - RUAF, por cuanto a más que no se indica el interés que le asiste para tal efecto, la misma entidad informa en el escrito anexo que no cuenta con “*datos de contacto de los afiliados a salud*”. Cabe recordar que se trata de una entidad que lleva registro de las afiliaciones al Sistema de Seguridad Social de las personas y la información que dichas entidades pueden otorgar, es de consulta pública a través de sus páginas web, por lo que no hay necesidad de intermediación del Juzgado.

De otro lado, en los términos del canon 317 del C.G. del P. se REQUIERE a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, adelante las actuaciones pertinentes para notificar al extremo pasivo, con el fin de continuar el trámite correspondiente, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Secretaría controle dicho termino y una vez fenecido sin petición de parte, ingrese el proceso al Despacho para decidir en derecho.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 03 DE FEBRERO DE 2022
Por anotación en estado N° 008 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2016-00575-78

Para efectos de continuar con la etapa procesal, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C.G. del P. previas las siguientes;
CONSIDERACIONES:

Reunidos los requisitos previstos por el art. 422 del C.G. del P., y s. s. ibídem, por auto fechado el 27 de septiembre de 2021, libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en acumulación a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL NORTE P.H. y en contra de NUBIA MARLEN BELTRÁN AMAYA y EDGAR ORLANDO SÁNCHEZ RAMÍREZ, ordenando se notificará esa providencia a la parte demandada por estado, a tenor del numeral 1° del art. 463 ejusdem.

Los demandados durante el término de traslado guardaron silencio, advirtiendo que la demanda y sus anexos fueron remitidas vía correo certificado en los términos del art. 6° del Decreto 806 de 2020 y según se observa recibidos el 03 de agosto de 2021. De igual forma, el extremo demandado se encuentra representado por curador ad litem, quien solicitó en su debida oportunidad copia de la demanda y anexos, pues no se puede desconocer que la parte actora omitió remitirlos a este, lo cual podría dar lugar a conculcar garantías fundamentales; sin embargo, contesto la demanda, pero no propuso excepción alguna, sin que exista ninguna irregularidad que impida continuar el trámite correspondiente.

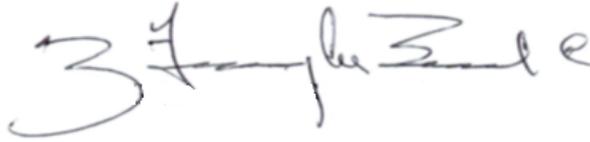
Así mismo, revisando oficiosamente del mandamiento de pago, encuéntrase ajustado a derecho y como quiera que se en cuentera inscrito el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas es admisible continuar con la ejecución.

Por lo puntualmente expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el auto mandamiento de pago.
2. **DECRETAR** la subasta de los bienes embargados y de los que posterioridad se embarguen, previo avalúo, para que con el producto de la misma, se pague a la acreedora, el valor del crédito reclamado y de las costas a las que sea condenada la parte demandada.
3. **CONDENAR** en costas el extremo pasivo. Tásense.

4. **ORDENAR** se practiquen por separado las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$ 100.000,00 M/cte., como agencias en derecho.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 03 DE FEBRERO DE 2022
Por anotación en estado N° 008 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2019-00381-24

Avóquese conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentra.

Por ser procedente lo solicitado, se dispone:

Oficiar al señor pagador de ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO para que en el improrrogable termino de cinco (5) días se sirva informar a éste Despacho, la atención dada a la orden de embargo y retención del salario del demandado RICARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ, en la proporción de ley dispuesta por el Juzgado 24 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, comunicada mediante oficio No. 0987 de abril 23 de 2019, recibido el 11 de septiembre de 2020.

En el mismo sentido, deberá allegar un informe detallado sobre los descuentos realizados por nomina a la demandada teniendo en cuenta la comunicación precitada, so pena de iniciar las sanciones de Ley, entre ellas, multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes por desatender la orden judicial en los términos del numeral 3 del artículo 44 del C.G. del P. A su vez responder por los valores dejados de retener a la ejecutada, y posteriormente multas sucesivas de entre dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme lo prevé el canon 593 de la misma norma. *Secretaria libre oficio en tal sentido, anexando copia de los folios 6 vuelto, 7 de la encuadernación y remítalo (Art. 11 Dec. 806/20).*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 03 DE FEBRERO DE 2022 Por anotación en estado N° 008 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2019-00258-70

El anterior Despacho Comisorio debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes, de conformidad con lo normado por el artículo 40 del C.G. del P.

Se requiere al auxiliar de la justicia designado para que rinda cuentas comprobadas de su administración en el término de diez (10) días. Se le recuerda que a tenor del inciso final del artículo 51 ibídem deberá rendir informes mensuales de su gestión so pena de las sanciones del caso. *Comuníquese por telegrama.*

Se designan como honorarios al secuestre la suma de \$220.000,00, los cuales deberán ser cancelados por el extremo actor.

De igual forma, se conmina a la parte ejecutante para que continúe con el trámite respectivo para la materialización de las medidas cautelares.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 03 DE FEBRERO DE 2022
Por anotación en estado N° 008 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2015-00821-20

Conforme lo solicitado, se DISPONE:

Oficiar al Juzgado 20 Civil Municipal de la ciudad para que en el término de tres (03) días se sirva realizar la conversión de los depósitos judiciales que corresponden al presente asunto de acuerdo a lo solicitado con oficio No. O-0721-I de julio 16 de 2021, remitido el 05 de agosto de mismo año y reiterado con oficio No. O-0921-6424 de septiembre 22 de 2021, radicado el 5 de octubre de esa calenda con el fin de poder continuar con el tramite correspondientes dentro del asunto que nos ocupa. *Remítase.*

De igual forma, **oficiese** y remítase copia del oficio que se elabore y sus anexos con destino al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa con la finalidad que tome las medidas pertinentes que ayuden a mitigar la decidía demostrada por los juzgados de origen frente a la conversión de los depósitos judiciales, por cuanto ello dilata y entorpece el trámite que aquí se adelanta al no dar cumplimiento a los Acuerdos que lo regulan; incluso, en muchas ocasiones afectan al Despacho con otros trámites adicionales.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 03 DE FEBRERO DE 2022 Por anotación en estado N° 008 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2019-01974-83

Se incorpora a los autos el informe secretarial que antecede, el cual indica que no se encontraron memoriales radicados el 11 de agosto de 2021 para el presente asunto.

Motivo por el cual, con el fin de decidir en derecho, se conmina al extremo actor para que acredite el radicado de sus peticiones en dicha fecha, conforme lo indicó en escrito del 6 de octubre de 2021 y de ser el caso, las aporte nuevamente.

De otro lado, no se acepta la cesión allegada por cuanto el cedente no se encuentra reconocido en el asunto.

Finalmente, se le recuerda al abogado Milton David Mendoza Londoño que mediante providencia de septiembre 9 de 2021 se aceptó la renuncia presentada; por ende, no está legitimado para continuar actuando. No obstante, se le informa que la providencia emitida en noviembre 17 de 2021 es de cúmplase y se encuentra debidamente registrada en el estado del 18 de la misma calenda.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 03 DE FEBRERO DE 2022
Por anotación en estado N° 008 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ